

A LA DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE PONTEVEDRA. -

MANUEL ESTEVEZ LINO, mayor de edad, en nombre y representación de la empresa armadora "PESQUERA ESTEVEZ LINO, S.A.", actuando además en su calidad de mandatario verbal del Patrón del buque pesquero congelador "PORTOMAYOR", D. FRANCISCO AGUETE FREIRE, con domicilio a los presentes efectos en Marín (Pontevedra), Muelle del Este, Departamento número 17, ante esa Delegación Provincial comparece y

**D I C E :**

Que le ha sido notificada PROPUESTA DE RESOLUCION de expediente administrativo sancionador número 0042/95-PO abierto al buque pesquero congelador "PORTOMAYOR", instruido por esa dependencia, en virtud de Acta de Infracción levantada en fecha 30/08/95, y no estando conforme con la misma, formula, dentro del plazo legal concedido al efecto ESCRITO DE ALEGACIONES, en base a los siguientes

**M O T I V O S :**

ENTRADA	MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION Dirección de PONTEVEDRA
	FECHA: 09 FEB. 1996
	NUMERO: 757

Primero.- Que el buque "PORTOMAYOR" había sido designado para faenar en aguas del caladero de Mauritania, al amparo de lo establecido en el Acuerdo entre CEE y la República Islámica de Mauritania, durante los periodos comprendidos entre el 1 y el 31 de Julio de 1.995 (Licencia número 95/331) y entre el 1 y 31 de Agosto de 1.995 (Licencia número 95/508), expedidas ambas por el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, para la modalidad de arrastre de pesca de merluza, una de las pesquerías especializadas del citado Acuerdo.

Segundo.- Que de acuerdo con el contenido con el contenido de la PROPUESTA DE RESOLUCION, se propone se declare al Patrón del buque pesquero responsable de dos faltas administrativas, una de carácter leve por violación de un precepto marítimo pesquero, el no registrar correctamente las capturas en el diario de pesca y otra de carácter grave por el uso indebido de la licencia de pesca, proponiéndose una multa de UN MILLON DE PESETAS por la falta leve y CUATRO MILLONES DE PESETAS para la falta grave.

Tercero.- Que reiteramos una vez más, que el no registro correcto de las capturas en el diario de pesca por parte del capitán del buque, debe considerarse disculpable al ser un buque cefalopodero y encontrarse en la coyuntura de tener que faenar en el caladero que no es muy habitual, y en aplicación del principio de proporcionalidad, por la gravedad de la falta, parece desproporcionado el importe de la sanción propuesta, por tratarse de todas luces de un error de carácter administrativo, que afecta al Patrón del buque.

Cuarto.- En cuanto a la falta grave (uso indebido de la licencia o permiso de pesca), entendemos que la tipificación de la posible falta cometida, debería enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 53/82 de 13 de Julio, sobre infracciones en materia



de pesca marítima "dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque", pues tal como refleja el Acta de Inspección, el buque había sido despachado con licencia expedida por el Gobierno de Mauritania para la modalidad de arrastre de merluza negra, dedicándose el buque a actividades distintas de las que figuran en el citado despacho, al ejercer una pesquería de carácter mixto.

**Quinto.-** Que el presente recurso debe ser estudiado en las circunstancias en que se está desarrollando la actividad pesquera en la actualidad, que han dejado paralizada la flota, y que en concreto, al buque del recurrente lo ha tenido en inactividad varios meses desde el inicio de la paralización por la falta de acuerdo con Marruecos, con más de 25 familias que viven de las faenas de la pesca, y que dedicado a la extracción de cefalópodos, se ve forzado para poder sobrevivir y cubrir mínimamente los gastos de explotación a la extracción de especies distintas en otros caladeros que no le son habituales.

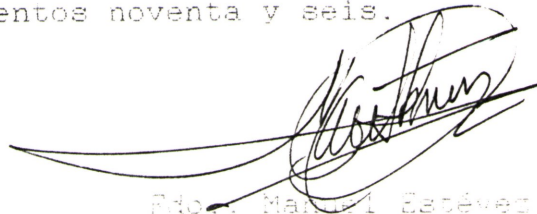
Que es a la luz de esta gravísima crisis, de la cual esperamos sea consciente y sensible ese Ministerio, como debe encuadrarse las presentes actuaciones y si en determinadas circunstancias se puede comprender e incluso disculpar alguna infracción administrativa, al recurrente debe de aplicarsele la legislación citada con la máxima flexibilidad, la misma que han tenido los Tribunales en los sucesos acaecidos en los puertos españoles que fueron bloqueados por las tripulaciones de los buques afectados, entendiéndose que el estado de necesidad debería ser también un eximente en las infracciones administrativas, y en todo caso las posibles infracciones cometidas deben de ser tipificadas en su grado mínimo.

Por todo lo expuesto, a esa Dirección Provincial,

#### S O L I C I T A :

Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por presentado ESCRITO DE ALEGACIONES, a la Propuesta de Resolución que nos ha sido notificada, y a la vista de lo que en el mismo se manifiesta se acuerde dejar sin efecto el expediente administrativo sancionador que nos ha sido notificado, y se ordene el archivo de las actuaciones.

Es Justicia, Marín para Pontevedra, a ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis.



Fdo. Manuel Estévez Lino.





A LA DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION DE PONTEVEDRA.-

MANUEL ESTEVEZ LINO, mayor de edad, en nombre y representación de la empresa armadora "PESQUERA ESTEVEZ LINO, S.A.", actuando además en su calidad de mandatario verbal del Patrón del buque pesquero congelador "PORTOMAYOR", D. FRANCISCO AGUETE FREIRE, con domicilio a los presentes efectos en Marín (Pontevedra), Muelle del Este, Departamento número 17, ante esa Delegación Provincial comparece y

**D I C E :**

Que le ha sido notificada <sup>PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EN EL</sup> ~~acuerdo de incesión~~ expediente administrativo sancionador número 0042/95-PO abierto al buque pesquero congelador "PORTOMAYOR", instruido por esa dependencia, en virtud de Acta de Infracción levantada en fecha 30/08/95, y no estando conforme con la misma, formula, dentro del plazo legal concedido al efecto ESCRITO DE ALEGACIONES, en base a los siguientes

**M O T I V O S :**

**Primero.-** Que el buque "PORTOMAYOR" había sido despachado para faenar en aguas del caladero de Mauritania, al amparo de lo establecido en el Acuerdo entre CEE y la República Islámica de Mauritania, durante los períodos comprendidos entre el 1 y el 31 de Julio de 1.995 (Licencia número 95/331) y entre el 1 y 31 de Agosto de 1.995 (Licencia número 95/508), expedidas ambas por el Gobierno de la República Islámica de Mauritania, para la modalidad de arrastre de pesca de merluza, una de las pesquerías especializadas del citado Acuerdo.

**Segundo.-** Que de acuerdo con el contenido del Acta de Inspección, se desprende la existencia de dos faltas, consistentes una de ellas en la pesca, retención a bordo y descarga de especies no autorizadas, y otra consistente en pesca, retención a bordo y descarga de cantidades de peces superiores a las autorizadas por la mencionada licencia.

**Tercero.-** Que el expediente administrativo sancionador incoado se fundamenta en la inspección realizada el 31/08/95, y que se concretan en: a) dos faltas leves, por no registrar debidamente las capturas y no comunicar entradas y salidas de puerto.

La primera de las reseñadas entendemos que ha sido debido a un error del capitán del buque, que consideramos disculpable al ser un buque cefalopodero y encontrarse en la coyuntura de tener que faenar en el caladero que no les es habitual.

Que la entrada y la salida en puerto ha sido debidamente notificada por esta empresa con fecha 29/08/95 ante la Capitanía Marítima de Marín. (Se adjunta justificante de dicha comunicación)

b) **Faltas Graves** (uso indebido del permiso de pesca)





Que el buque PORTOMAYOR, ha realizado una marea en aguas del caladero de Mauritania, después de varios meses de inactividad, a consecuencia de la falta de acuerdo entre la U.E. y el Gobierno de Marruecos, por la intransigencia de este último, situación que continúa en la actualidad y que tan gravísimos perjuicios está ocasionando a la pesca española y muy especialmente a la gallega, como perfectamente conoce la Administración Pesquera Española.

Que en todo caso, la tipificación de la posible falta cometida sería la de leve de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 53/82 de 13 de Julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima "**dedicarse a actividad de pesca distinta a la que figura en el despacho del buque**", pues tal como refleja el Acta de Inspección, el buque había sido despachado con licencias validas expedidas por el Gobierno de Mauritania para la modalidad de arrastre merluza negra en aguas del citado país.

c) **Falta muy grave** (violación de las obligaciones establecidas en virtud del convenio bilateral con Mauritania)

La tipificación que se realiza por el instructor del expediente entendemos que no es correcta por cuanto el precepto aplicable sería asimismo el antes citado artículo 3º de la Ley 53/82, que en su último párrafo establece como faltas leves "**todas las violaciones de un precepto marítimo pesquero, que se tipifiquen como infracciones leves, en las Leyes, Reglamentos o Convenios de Pesca vigentes en España**", y consecuentemente estaríamos ante una hipotética violación de un convenio de carácter bilateral, firmado por los Estados Miembros de la Comunidad y la República de Mauritania, sin que su infracción tenga la consideración de grave o muy grave, pues los artículos 4º y 5º de la mencionada Ley, no hacen expresa referencia a este tipo de supuestos, por lo que en tal sentido se infringiría el principio de tipicidad. Todo ello por cuanto las infracciones muy graves expresamente reseñadas en el artículo 5º de la Ley 53/82 no contemplan la figura "**de dedicarse a actividad de pesca distinta a la que se concreta en el despacho del buque**", que textualmente así figura dentro de las infracciones leves del artículo 3º.

**Cuarto.-** Que el presente recurso debe ser estudiado en las circunstancias en que se está desarrollando la actividad pesquera en la actualidad, que han dejado paralizada la flota, y que en concreto, al buque del recurrente lo ha tenido en inactividad varios meses desde el inicio de la paralización por la falta de acuerdo con Marruecos, con más de 25 familias que viven de las faenas de la pesca, y que dedicado a la extracción de cefalópodos, se ve forzado para poder sobrevivir y cubrir mínimamente los gastos de explotación a la extracción de especies distintas en otros caladeros que no le son habituales.

Que es a la luz de esta gravísima crisis, de la cual esperamos sea consciente y sensible ese Ministerio, como debe encuadrarse las presentes actuaciones y si en determinadas circunstancias se puede comprender e incluso disculpar alguna infracción administrativa, al recurrente debe de aplicarsele la legislación citada con la máxima flexibilidad, la misma que han tenido los Tribunales en los sucesos acaecidos en los puertos españoles que fueron bloqueados por las tripulaciones de los buques afectados, entendiéndose que el estado de necesidad debería ser también un eximente en las infracciones administrativas, y en todo caso las posibles infracciones cometidas deben de ser tipificadas en su grado mínimo.





Por todo lo expuesto, a esa Dirección Provincial,

S O L I C I T A :

Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por presentado ESCRITO DE ALEGACIONES , dentro del plazo legal conferido a tal efecto y a la vista de lo que en el mismo se manifiesta, acuerde dejar sin efecto la incoación del presentes expediente administrativo sancionador que nos ha sido notificado y ordene el archivo de las actuaciones.

Es Justicia, Marín para Pontevedra, a ~~veinte~~<sup>SIETE</sup> de ~~septiembre~~ de mil novecientos noventa y ~~cinco~~<sup>seis</sup>.  
~~REBECCO~~

Fdo.: Manuel Estévez Lino.



**A LA DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACION DE PONTEVEDRA.**

**Manuel Estévez Lino, mayor de edad, en nombre y representación de  
PESQUERA ESTEVEZ LINO,S.A., ante esa Dirección Provincial del M.A.P.A.  
comparece y dice :**

**Que como consecuencia de la instrucción del Expediente sancionador número  
0042/95-PO, incoada al buque pesquero "PORTOMAYOR" por esa Dirección  
Provincial, se ha tomado el acuerdo de adopción de medidas de caracter  
provisional consistentes en la retención temporal del buque en puerto, no  
procediéndose a su despacho, mientras no se preste una fianza por importe de  
ONCE MILLONES DE PESETAS ( 11.000.000 PTAS.)**

**Habida cuenta del elevado montante de la fianza exigida, y teniendo presente  
el enorme perjuicio que se ocasiona a esta empresa dadas las dificultades  
financieras por las que viene atravesando estos últimos años, agravadas por la  
falta de acuerdo de pesca con el Reino de Marruecos - caladero habitual del  
buque y en el que se encuentra censado - , que ha obligado a su inactividad  
forzosa desde el 1 de Mayo del presente año hasta la fecha de hoy, salvo el  
corto período en el que el buque estuvo pescando en aguas de Mauritania, con  
la consecuente falta de generación de fondos económicos, nos imposibilita la  
prestación de la citada fianza por el importe antes reseñado.**

**Entendiendo además que en la tipificación de las sanciones propuestas por el  
órgano instructor, éstas no concuerdan con los hechos relatados en el acta de  
inspección, es por lo que**

**S O L I C I T A :**

**Se reconsidere la cuantía fijada de la fianza, rebajándose el montante  
de la misma.**



**Es Justicia. Marín para Pontevedra a venticinco de Octubre de mil novecientos  
noventa y cinco.**

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...





ASOCIACION DE ARMADORES  
DE BUQUES DE PESCA  
MARIN

Puerto Pesquero  
Puesto N° 30 - Lonja  
Apartado, 3  
Telf. 88 21 69 - 88 21 41  
Fax 88 31 78  
36900 - MARIN  
(Pontevedra)

ASUNTO: CIRCULAR INFORMATIVA A LOS ARMADORES DE LA FLOTA DE MARRUECOS.

Fecha: 24 de Octubre de 1995

Por la presente, ponemos en su conocimiento que según informa el jefe de la Inspección Marítima de la Capitania Marítima de Vigo, que todos aquellos buques que hayan renovado sus certificados durante el periodo de paro obligatorio por la negociación del Convenio de Marruecos, podrán optar por actualizar las fechas de los mismos, con su simple presentación en la Inspección de Buques, así como documento acreditativo del censo.

Marín, 24 de Octubre de 1995

Atentamente,



Rdo: Juan Carlos Martin Fragueiro

DIRECTOR-GERENTE Asociación  
Armadores de Marín.



SR. CAPITAN MARITIMO DEL PUERTO DE GIJON.-

D. MANUEL ESTEVEZ LINO, mayor de edad, con D.N.I. número 35.178.825, en nombre y representación de la entidad mercantil PESQUERA ESTEVEZ LINO, S.A., armadora del buque "NALDAMAR OCHO", Folio 1844 de la matrícula de Gijón, con domicilio en Marín, Puerto Pesquero, Muelle Este Local 17, ante esa Capitanía comparece y respetuosamente,

7epf 883284  
890342

E X P O N E :

Que de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Adhesión de España a la CEE, y concretamente en su artículo 158, el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros de la CEE, con excepción de España y Portugal, está limitado a 300 buques determinados con sus características técnicas en la lista nominal que figura en el Anexo IX del citado Tratado, llamada Lista Base.

Que bajo dichas condiciones los 300 buques de la "Lista Base" (hoy reducidos a 220 aproximadamente), tienen que faenar bajo un sistema de rotaciones, de forma tal que en cada momento no se sobrepase el nivel de 145 barcos-tipo.

Por barco-tipo se entiende un buque cuya potencia al freno sea igual a 700 CV, aplicandose diferentes índices de conversión siguiendo los valores de una escala determinada por la CEE. Cuanto menor sea la potencia de los buques, mayor será el número de días de pesca y viceversa.

El buque en cuestión, originalmente estaba dotado de un motor "STORK" de potencia efectiva 600 CV, procediéndose posteriormente al tarado de la bomba de inyección, quedando fijada su potencia a 500 CV.

Que esta potencia es la aparece reflejada además en el Anexo IX del Tratado de Adhesión (Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158), sin que exista justificación documental en esta empresa.

Ante la necesidad de acreditar este último extremo, ante la Dirección General de Recursos Externos de la S.G.P.M., es por lo que a la Capitanía Marítima de Vigo, fue solicitada expedición de certificado de potencia efectiva del citado buque, certificación que fue expedida el día 8 de Mayo de 1.995 por la Inspección Marítima de Vigo, acreditándose que la potencia del buque en cuestión está limitada a 500 CV a 705 rpm.





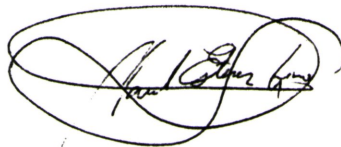
Por todo ello, a esa Capitanía,

**SOLICITA:**

Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y a la vista de lo que en el mismo se manifiesta se proceda a la anotación en la Hoja de Asiento del buque "NALDAMAR OCHO", la potencia efectiva del motor principal.

Marín, 10 de Mayo de 1.995

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval. The signature appears to read 'Manuel Estévez Lino'.

Fdo.: Manuel Estévez Lino.

**OTROSI DIGO:** Se acompaña Certificación de potencia efectiva expedida por la Inspección Provincial de Buques de Vigo.

1777

SR. CAPITAN MARITIMO DEL PUERTO DE GIJON.-

D. MANUEL ESTEVEZ LINO, mayor de edad, con D.N.I. número 35.178.825, en nombre y representación de la entidad mercantil PESQUERA ESTEVEZ LINO, S.A., armadora del buque "NALDAMAR OCHO", Folio 1844 de la matrícula de Gijón, con domicilio en Marín, Puerto Pesquero, Muelle Este Local 17, ante esa Capitanía comparece y respetuosamente,

**E X P O N E :**

Que de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Adhesión de España a la CEE, y concretamente en su artículo 158, el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros de la CEE, con excepción de España y Portugal, está limitado a 300 buques determinados con sus características técnicas en la lista nominal que figura en el Anexo IX del citado Tratado, llamada Lista Base.

Que bajo dichas condiciones los 300 buques de la "Lista Base" (hoy reducidos a 220 aproximadamente), tienen que faenar bajo un sistema de rotaciones, de forma tal que en cada momento no se sobrepase el nivel de 145 barcos-tipo.

Por barco-tipo se entiende un buque cuya potencia al freno sea igual a 700 CV, aplicandose diferentes índices de conversión siguiendo los valores de una escala determinada por la CEE. Cuanto menor sea la potencia de los buques, mayor será el número de días de pesca y viceversa.

El buque en cuestión, originalmente estaba dotado de un motor "STORK" de potencia efectiva 600 CV, procediéndose posteriormente al tarado de la bomba de inyección, quedando fijada su potencia a 500 CV.

Que esta potencia es la aparece reflejada además en el Anexo IX del Tratado de Adhesión (Lista prevista en el apartado 1 del artículo 158), sin que exista justificación documental en esta empresa.

Ante la necesidad de acreditar este último extremo, ante la Dirección General de Recursos Externos de la S.G.P.M., es por lo que a la Capitanía Marítima de Vigo, fue solicitada expedición de certificado de potencia efectiva del citado buque, certificación que fue expedida el día 8 de Mayo de 1.995 por la Inspección Marítima de Vigo, acreditándose que la potencia del buque en cuestión está limitada a 500 CV a 705 rpm.

100



Por todo ello, a esa Capitanía,

**SOLICITA:**

Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y a la vista de lo que en el mismo se manifiesta se proceda a la anotación en la Hoja de Asiento del buque "NALDAMAR OCHO", la potencia efectiva del motor principal.

Marín, 10 de Mayo de 1.995

Atentamente,



Fdo.: Manuel Estévez Lino.

**OTROSI DIGO:** Se acompaña Certificación de potencia efectiva expedida por la Inspección Provincial de Buques de Vigo.





**Dirección General de la Marina Mercante**  
**Capitanía Marítima Provincial**  
**Tf. 986-432866, Fax 435683**  
**Despacho: 432866, Inspección: 433911**  
**Registro: 436285**  
**Tinglado nuevo. Acceso nº 4, 1º PISO. Apdo. 1781**  
**36200 VIGO (EL BERBES)**

CERTIFICADO DE POTENCIA EFECTIVA

EL INGENIERO NAVAL INSPECTOR DE BUQUES QUE SUSCRIBE

C E R T I F I C A

Que ha procedido a la determinación de la potencia del  
equipo propulsor instalado en el buque "NALDAMAR OCHO"

Folio 1844 lista 3ª del distrito marítimo de GIJON

Habiendo resultado ser de las siguientes características:

Clase de máquina .....	Motor diesel
Marca .....	STORK
Constructor .....	San Carlos
Tipo .....	Mod. RD0216K
Nº de fábrica .....	221.6.211
Año .....	-----
Nº Cilindros .....	SEIS
Diámetro .....	210
Carrera .....	300
R.p.m. ....	Limitadas a 705
Potencia efectiva ....	500 CV

Y para que conste, expido y firmo el presente certificado en

Vigo, a 08 de MAYO de 1.99 5

EL INGENIERO NAVAL INSPECTOR

NOTA: Motor de 600 CVC nominales a 750 rpm  
tarado a 500 CV a 705 rpm con limi-  
tación en su varilla de combustible  
a 15,33 mm.







**Ministerio de Obras Públicas,  
Transportes y Medio Ambiente**  
Secretaría General para los Servicios de Transportes

**Dirección General de la Marina Mercante**  
**Capitanía Marítima Provincial**  
**Tf. 986-432866, Fax 435683**  
**Despacho: 432866, Inspección: 433911**  
**Registro: 436285**  
Tinglado nuevo. 1º PISO. Apdo. 1781  
**36200 VIGO (EL BERBES)**

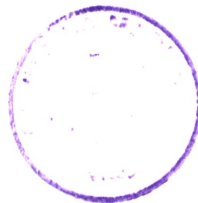
38/95

**D. JUAN CARLOS MEZQUITA SANTIYAN**, Ingeniero Inspector Jefe de la Inspección Marítima de Vigo,

CERTIFICA:

Que se ha procedido a medir la potencia limitada a la cual está tarado el motor marca STORK Mod.RD0216K nº 221.6.211, de potencia nominal 600 CV a 750 rpm , que propulsa al pesquero "**NALDAMAR OCHO**" de folio 1844 de la 3ª lista de Gijón, comprobándose que la misma es de 500 CV a 705 rpm y que su limitación se ajusta al procedimiento señalado en la resolución 01/5001 de la Inspección General de Buques, referente a la limitación de potencia en buques pesqueros que faenan en la C.E.E.

Y así expido y firmo el presente certificado, en Vigo, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, a petición del armador para su presentación ante la Secretaría General de Pesca, a los efectos que surtan oportunos.



EL INGENIERO INSPECTOR

Juan C. Mezquita Santiyán

